

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN N° 4649-2011
LIMA
Aplicación de la Ley N° 23908
PROCESO SUMARISIMO

Lima, veinticuatro de abril de dos mil trece.-

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA.-**

VISTA, la causa número cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve guión dos mil once guión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; **de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo;** y, producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **María Luisa Olivares Becerra de Cercado**, mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil once, que corre a fojas dos ciento cuarenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve de fecha ocho de marzo del dos mil once, que corre a fojas doscientos treinta y tres, que **revocó** la sentencia de primera instancia del quince de octubre de dos mil ocho de fojas ciento tres, que declaró fundada en parte la demanda respecto de la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 23908 en la pensión de viudez de la actora; en los seguidos con la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional**, sobre Acción Contenciosa Administrativa.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fojas veintiséis del cuaderno de casación, su fecha nueve de noviembre del dos mil once, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por el demandante María Luisa Olivares Becerra de Cercado, por



MARIA LUZ BRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN N° 4649-2011
LIMA
Aplicación de la Ley N° 23908
PROCESO SUMARISIMO

la causal de: ***Infraacción normativa de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 23908.***

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, la **infraacción normativa** podemos conceptualizarla como la **afectación** a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infraacción normativa quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Segundo.- Que, en el caso concreto de autos, la infraacción normativa está referida a la interpretación errónea que el Colegiado Superior ha efectuado respecto de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 23908.

Tercero.- Que, el autor nacional CARRIÓN LUGO define la **interpretación errónea de una norma material** en los términos siguientes "*la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances*" ¹.

Cuarto.- Que, la **Ley número 23908** promulgada el tres de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en sus artículos 1° y 2° estableció lo siguiente:

¹ CARRIÓN LUGO Jorge, "El Recurso de Casación en el Perú", Volumen I. Pág. 242. Editorial Jurídica Grijley. Segunda Edición Año 2003.



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN N° 4649-2011

LIMA

Aplicación de la Ley N° 23908

PROCESO SUMARISIMO

“Artículo 1.- Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones” y Artículo 2.- Fijese en cantidades iguales al 100% y al 50 % de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y de las de orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley N° 19990”.

Quinto.- Que, los artículos 1° y 2° de la Ley N° 23908, debe interpretarse utilizando el método teleológico en el sentido que dispone el incremento de todas aquellas pensiones que a la entrada en vigencia de ésta norma, es decir al ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, eran inferiores al mínimo legal (equivalente a tres sueldos mínimos vitales); y que tampoco excluyó de su aplicación a aquellas pensiones que si bien al inicio de la vigencia de la ley pudieron estar fijadas en una suma superior al mínimo, en el futuro, por efecto de las variaciones del sueldo mínimo vital, quedaron reducidas a montos inferiores, equivalentes a tres sueldos mínimos vitales; ésta interpretación se entiende aplicable a las pensiones de viudez que son el cincuenta por ciento (50%) de la pensión del causante.

Sexto.- Que, la demandante obtuvo **pensión de viudez** dentro de los alcances del Decreto Ley N° 19990 mediante Resolución N° 74650-86 de fecha dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y seis, por la suma de quinientos cinco con setenta y siete céntimos de Intis (I/.505.77) **a partir del veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y seis**, cuando ya se encontraba vigente la Ley N° 23908; en dicha resolución se estableció también la pensión de su causante en la suma de mil ciento veintidós con cincuenta y tres céntimos de Intis (I/. 1,122.53) a fin de que sirva de base de cálculo para la pensión de viudez de la actora.



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN N° 4649-2011
LIMA
Aplicación de la Ley N° 23908
PROCESO SUMARISIMO

Sétimo.- Que, la pensión de viudez de la demandante fue otorgada a partir del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y seis, durante dicha fecha se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 023-85-TR, vigente desde el primero de agosto de mil novecientos ochenta y cinco que estableció el sueldo o salario mínimo vital para la provincia de lima en ciento treinta y cinco mil soles oro mensual (S/.135,000 soles oro) por lo que la pensión mínima mensual ascendía a la suma de cuatrocientos cinco mil soles oro (S/.405,000.00 Soles Oro) y en principio la pensión de viudez otorgada a la actora por la suma de quinientos cinco con setenta y siete intis (I/.505.77 de Intis) superaba la pensión mínima, sin embargo no se advierte si dicho monto se mantuvo así o fue modificándose en el transcurso del tiempo llegando a ser inferior a la pensión que le correspondía a la actora.

Octavo.- Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 5189-2005-AA/TC ha establecido precedente vinculante respecto de la aplicación de la Ley N° 23908 y sus alcances, que se ha tenido en cuenta al momento de resolver por este Supremo Tribunal.

Noveno.- Que, la Primera Sala Constitucional y Social de esta Suprema Corte, en el décimo considerando de la casación N° 1770-2006-Piura, estableció que el pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia **hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 23908**, es decir hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos; tiene derecho al reajuste de su pensión en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el ingreso mínimo legal, en cada oportunidad en que éstos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente en cada oportunidad de pago de la pensión durante el correspondiente periodo; por lo que el supuesto de hecho del caso concreto de autos se encuentra comprendido por los alcances de esta casación.



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN N° 4649-2011
LIMA
Aplicación de la Ley N° 23908
PROCESO SUMARISIMO

Décimo.- Que, asimismo, debemos señalar que desde la dación de la Ley N° 23908, se han dictado una serie de dispositivos que variaron progresivamente el monto del sueldo mínimo vital, pudiendo ser que durante la vigencia de estas normas la pensión percibida por la demandante, resultara inferior a los tres sueldos mínimos vitales que señalaba la referida Ley;

Décimo Primero.- Que, la instancia de mérito ha desestimado la demanda señalando expresamente que *"en este proceso no se ha actuado prueba relevante, por ninguna de las partes respecto a la actualización del monto de la pensión que le correspondía al demandante; siendo así, corresponde declarar la improcedencia de la demanda sobre el resto del período de vigencia de la Ley N° 23908, y dejar a salvo el derecho del actor a efecto que lo reclame en el modo y forma que establece la ley, una vez salvada las deficiencias probatorias..."*

Décimo Segundo.- Que, el reiterado criterio compartido por esta Suprema Corte respecto de la aplicación de la Ley N° 23908, se refiere a que para establecer el cumplimiento de dicho dispositivo debe determinarse si en este caso la demandante percibió un monto superior o inferior al mínimo legalmente establecido **en cada oportunidad de pago durante toda la vigencia de la Ley N° 23908** (desde el ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos); criterio que no ha sido analizado ni tomado en cuenta en la sentencia por lo que corresponde declarar fundado el recurso interpuesto y emitiendo decisión como instancia, corresponde que la pensión de jubilación de la demandante deba nivelarse conforme a la Ley N° 23908;

Décimo Tercero.- Que, en cuanto a la pretensión accesoria de pago de **devengados**, ha quedado establecido que el pago de devengados debe efectuarse de conformidad con el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990; y respecto del pago de **intereses legales**, existe doctrina jurisprudencial



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN N° 4649-2011
LIMA
Aplicación de la Ley N° 23908
PROCESO SUMARISIMO

establecida por la Corte Suprema de la República al resolver las casaciones número mil ochocientos treinta y cuatro, guión dos mil cinco, guión Lambayeque; número dos mil quinientos treinta y cuatro, guión dos mil cinco, guión La Libertad; y número dos mil trescientos setenta y cuatro, guión dos mil cinco, guión Lambayeque, en las cuales ha señalado que el incumplimiento de pago de una pensión cualquiera que fuere el régimen previsional al que pertenezca, da origen al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 1242° del Código Civil; en concordancia con el criterio reiterado del Tribunal Constitucional en esta misma línea en sentencias como la recaída en el expediente N° 0065-2002-AA/TC.

Décimo Cuarto.- Que, resulta pertinente precisar que la sentencia que favorece procesalmente a la parte demandante debe traducirse al momento de su ejecución en un favorecimiento material respecto de sus derechos previsionales, de manera que queda plenamente descartada la posibilidad que dicha pensión se vea reducida.

FALLO:

Por estas consideraciones, y de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **María Luisa Olivares Becerra de Cercado**, mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil once, que corre a fojas dos ciento cuarenta y nueve en el expediente principal, y de fojas veinte a veintitrés del cuadernillo de Casación, en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve del ocho de marzo del año dos mil doce, que corte a fojas doscientos treinta y cuatro, que revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia **CONFIRMARON** la sentencia apelada del quince de octubre de dos mil ocho, que corre a fojas ciento tres, que declaró fundada en parte la demanda respecto a la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 23908 en la pensión de



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN N° 4649-2011
LIMA
Aplicación de la Ley N° 23908
PROCESO SUMARISIMO

viudez de la actora durante el periodo comprendido entre febrero a diciembre de mil novecientos noventa y dos, incluido el pago de devengados e intereses; y la confirmaron en lo demás que contiene; en consecuencia **ORDENARON** que la **Oficina de Normalización Previsional** expida nueva resolución reconociendo a la demandante la aplicación de la Ley N° 23908, con sus respectivos incrementos y reintegro de devengados, conforme a lo señalado en la presente ejecutoria, sin costas ni costos; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por la demandante María Luisa Olivares Becerra de Cercado con la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron.

ARÉVALO VELA

GÓMEZ BENAVIDES

MORALES GONZÁLEZ

YRIVARREN FALLAQUE

RODRIGUEZ CHÁVEZ

Mqt//Aaa



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL